



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03353-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

PABLO CÉSAR CHÁVEZ RUIZ,  
representado por RICHARD VÁSQUEZ  
PAZOS (abogado)

### RAZÓN DE RELATORÍA

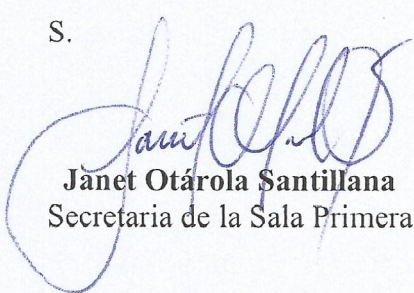
La resolución emitida en el Expediente **03353-2018-PHC/TC**, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente se acompaña el voto singular del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

Lima, 21 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana  
Secretaria de la Sala Primera



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03353-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
PABLO CÉSAR CHÁVEZ RUIZ, representado  
por RICHARD VÁSQUEZ PAZOS (ABOGADO)

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Vásquez Pazos abogado de don Pablo César Chávez Ruiz contra la resolución de fojas 494, de fecha 18 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Supraprovincial Permanente de Leoncio Prado de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró fundada la excepción de litispendencia y sin objeto emitir pronunciamiento respecto de la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03353-2018-PHC/TC

HUÁNUCO

PABLO CÉSAR CHÁVEZ RUIZ, representado  
por RICHARD VÁSQUEZ PAZOS (ABOGADO)

vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, al haberse producido la sustracción de la materia. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la Resolución 2, de fecha 8 de febrero de 2018 (f. 323), que declaró fundado en parte el requerimiento de prolongación de la prisión preventiva por doce meses en contra del favorecido, en el proceso seguido en su contra como presunto cómplice primario del delito de peculado doloso agravado y del delito de falsedad ideológica (Expediente 3254-2016-4-1201-JR-PE-02).
5. Sobre el particular, apreciamos de la referida Resolución 2, de fecha 8 de febrero de 2018, que declaró fundado en parte el pedido de prolongación de prisión preventiva en contra del favorecido y dispuso que se adicione el plazo de doce meses, que dicho plazo concluyó el 13 de febrero de 2019. Por ello, consideramos que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (17 de abril de 2018).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03353-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
PABLO CÉSAR CHÁVEZ RUIZ,  
representado por RICHARD VÁSQUEZ  
PAZOS (abogado)

### VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En el Expediente 03353-2018-PHC/TC, me adhiero al voto emitido por los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez; en consecuencia, opino porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, pues la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANE OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03353-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
PABLO CÉSAR CHÁVEZ RUIZ, representado  
por RICHARD VÁSQUEZ PAZOS (ABOGADO)

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo resuelto por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. Las sentencias interlocutorias han sido diseñadas para supuestos que impliquen una improcedencia manifiesta del recurso de agravio constitucional. Para ello, se han diseñado una serie de causales de rechazo que, con carácter de precedente, se encuentran previstas en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y que también están establecidas en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.
2. Sin embargo, del estudio de los presentes actuados, queda claro que la presente controversia no resulta un caso al que pueda aplicarse los criterios señalados precedentemente, puesto que aquí estaríamos ante hechos que guardarían estrecha conexión con el derecho a la libertad personal y en donde podrían existir elementos que nos lleven a un pronunciamiento de fondo, atendiendo a las particulares circunstancias del caso.
3. Y es que en el presente caso las resoluciones que se cuestionan tienen que ver con la prolongación de la prisión preventiva. Al respecto, y si bien la resolución cuestionada parece ya no tener efectos jurídicos en la actualidad, debemos conocer si la prisión preventiva ha sido o no extendida mediante una nueva resolución, lo que podría redundar en que la presunta vulneración del derecho a la libertad personal persista.
4. En ese sentido, considero que en este caso concreto resulta necesario convocar a audiencia de vista de la causa para poder resolver con mayores elementos al respecto y sin que ello implique un adelanto de posición sobre la presente controversia.

En atención a lo señalado, considero que, en el presente caso, debe aprobarse el PASE A VISTA DE LA CAUSA.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL